

ren des del dia q fueré acabadas de fazer las dichas rētas hasta treynta dias primeros seguiétes. E si assi no lo fizieré q pierda el salario q le fuere dado y librado por el dicho fazimientro: y se cobre del y d sus bienes: y q los dichos n̄os cōtadores mayores al tiépo q le fuere dado el dicho cargo tomé dello obligaciō pa que lo cōplirá y pagaran assi.

Ley.Ixxij.

Otro si por quanto los arrendadores mayores que arriendā las n̄as rētas a otros por menor fazen en ellas muchas encobiertas m̄guando en las rētas q arriendā por menor algunas quantias d m̄s que sacan a parte y una delas cosas porq esto acaese es por arrendar ellos las dichas rentas q se arriendā por menor sin puja mayor ni menor: y esto es muy grande descruicio n̄o. E si el tal arrēdamiēto no se fiziesse ni tal cōdiciō se pusiesse podria acaescer pujar en las rētas por menor tāto q la rēta mayor sería pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo qual viene a nos d servicio. Dorende mādamos que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna rēta cō tal cōdiciō q sea sin puja mayor ni menor ni faga n̄i guna encobierta si no qualquier que quisiere pueda fazer puja en tiépo dui do segū las cōdiciones deste n̄o quaderno assi de diezmo o medio diezmo como de quarto. E mādamos a los nuestros arrendadores mayores q seā tenu dos dlas recibir: y si no las quisieren recibir que los n̄os cōtadores mayores las recibī y fagā a los dichos nuestros arrendadores mayores q den recudimientro dela renta de aquello o aquellos que las pujaren: so las protestaciones q cōtra ellos fueré fechas dādo buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a su pagamiento delos recabddadores: y no lo queriendo fazer los dichos n̄os arrendadores y recabddadores mayores q los n̄os cōtadores mayores den n̄as cartas de recudimientos las q les cūplieren y les fagā pagar las prestaciones seyēdo por ello rassadas y moderadas: y les dé n̄as cartas pa q les seā descōtados delas dichas rētas las costas q fizieré en venir ante los dichos n̄os cōtadores mayores: y los derechos q pagā por las pūsiones q les fueré dadas: y q l q arrēdare la dicha n̄a rēta sin puja mayor ni menor q la no aya n̄i pueda auer ni aya demāda n̄i action sobre ello cōtra el arrēdador mayor q la tal renta o puja le otorgare: y avn q a pena alguna se oblique el arrēdador mayor no sea tenudo dela pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamientro: y esta cōdiciō mādamos q se guarde asi en todas las n̄as rentas como en estas alcaualas.

Ley.Ixxij.

Otro si por quanto a nos es fecha relation que en algunas ciudades y vilas y lugares destos nuestros reynos y señorios los arrendadores y recabddores mayores delas rentas dellos: ni los arrendamientos que fazen por menor delas tales rentas ponen por condicōn quel alcauala que se fiere en los lugares delas tierras delas tales ciudades y villas y ciertas cosas anſi lanas como ganados brios y heredades y cueros y pan en grano: y otras

Que no se arriē de renta alguna por menor cōdiciō q no aya puja mayor ni menor ni d quarto y que toda via se pueda pujar la renta.

Que las alcuaulas se paguen en el lugar dōnde biue el vēdedor y donde se hace la vēta excepto la alcauala dlas hecadas.